



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2014-PA/TC

PIURA

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO GRAU SA (EPS
GRAU SA)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bruno Antonio Pighi Cabrejos, en representación de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau SA (EPS Grau SA), contra la resolución de fojas 112, de fecha 23 de mayo de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos (sic).

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de octubre de 2013, la recurrente solicita medida cautelar para que se ordene al Juez del Primer Juzgado Laboral Transitorio de Piura se abstenga de ordenar cumplir con la Resolución 23, emitida en el Expediente 01358-2010-0-2001-JR-LA-1 (resolución cuestionada mediante proceso de amparo), es decir, que no se le ordene que asigne al trabajador Hilario Alburqueque Curay el cargo de coordinador comercial de la Zonal Talara. Afirma que el mencionado trabajador no ha sido rebajado de categoría por lo que la resolución que cuestiona se encuentra indebidamente motivada.
2. El Quinto Juzgado Civil de Piura, mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2013, resolvió declarar improcedente la demanda (sic), por considerar que debe desestimarse aquella medida cautelar que pretenda suspender los efectos de la sentencia que ordene la reposición del trabajador cuando ello, precisamente, es el requisito para admitir a trámite una demanda de amparo contra una resolución que ordena la reposición de un trabajador.
3. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2014, confirmó la apelada arguyendo que, en realidad, lo que la demandante pretende es cuestionar a través del proceso de amparo (sic) los fundamentos de la resolución 23, es decir, pretende que se vuelvan a valorar los hechos y los medios probatorios aportados al proceso.
3. En contra de esta resolución la recurrente interpuso recurso de agravio constitucional (f. 131), el cual fue concedido mediante resolución 9, de fecha 19 de junio de 2014 (f. 146).
4. El artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Tribunal Constitucional "(...) conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2014-PA/TC
PIURA
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO GRAU SA (EPS
GRAU SA)

acción de cumplimiento”. Al respecto, este Tribunal en constante y uniforme jurisprudencia ha señalado que una resolución denegatoria que habilita su competencia puede ser tanto una sentencia sobre el fondo como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (Cfr. STC 0192-2005-PA/TC, fundamento 2). El artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional (...)”.

5. En el presente caso, se advierte que el RAC no reúne los requisitos para su concesión, admisión u otorgamiento, ya que se ha interpuesto contra el auto que en segunda instancia desestimó la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente, la cual además tiene el carácter de provisional. No se trata, por tanto, de una resolución denegatoria de segundo grado o desestimatoria de una acción de garantía por más que, erróneamente, tanto el auto de primera como el de segunda instancia o grado hayan declarado improcedente la demanda de amparo y no la solicitud de medida cautelar, como resultaba pertinente en función de lo resuelto en ambas resoluciones.
6. En consecuencia, habiéndose concedido el RAC en contravención de las normas antes glosadas, y dado que no está comprendido en ninguno de los supuestos jurisprudenciales establecidos por este Tribunal (RTC 0168-2007-Q/TC y RTC 0201-2007-Q/TC), corresponde declarar la nulidad del concesorio de dicho recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno de fecha 11 de junio de 2018 y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno de fecha 5 de setiembre de 2017 y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y devolver los autos a la Sala revisora para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2014-PA/TC

PIURA

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO GRAU S.A. (E.P.S.)

GRAU S.A.) Representado(a) por LUIS

ALBERTO TORRES URIARTE -

APODERADO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien concuerdo con declarar nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional de autos, no obstante, debo realizar las siguientes aclaraciones a los fundamentos de la resolución, a efectos de precisar mi posición acerca de la procedencia en general del recurso de agravio constitucional, pues en mi concepto éste no solo está habilitado contra resoluciones que declaran infundado o improcedente una demanda constitucional, sino además contra resoluciones estimatorias. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2014-PA/TC

PIURA

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO GRAU S.A. (E.P.S.

GRAU S.A.) Representado(a) por LUIS
ALBERTO TORRES URIARTE -
APODERADO

comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- 
5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
 6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que “en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución”, realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
 7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.
3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2014-PA/TC

PIURA

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO GRAU S.A.(E.P.S.

GRAU S.A.) Representado(a) por LUIS

ALBERTO TORRES URIARTE -

APODERADO

drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo que, **con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional** (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. De ahí que, conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose señalado la manera correcta en que se debe interpretar los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, mi posición es que sí corresponde evaluar la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se advierta casuísticamente que la resolución estimatoria de segundo grado ponga en riesgo el acatamiento a un precedente del Tribunal Constitucional, su doctrina jurisprudencial o al orden constitucional.

En consecuencia, habiendo aclarando mi posición sobre la procedencia en general del recurso de agravio constitucional, suscribo la resolución de autos en vista que la controversia que ha subido en grado no está referida a la tutela de derechos fundamentales, sino a una solicitud de medida cautelar, cuya verificación del cumplimiento de sus requisitos no es competente el Tribunal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL